

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 28 DE ABRIL DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
10/2013	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA)	3 A 50

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 28 DE ABRIL DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO

EDUARDO MEDINA MORA I.

(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 45 ordinaria, celebrada el lunes veintisiete de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros está a su consideración el acta. Si no hay observaciones ¿se aprueba en votación económica?
(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADA EL ACTA.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
10/2013. PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Ya el señor Ministro Silva Meza nos dio cuenta con la relatoría del asunto el día de ayer. Está a su consideración. Sólo les pediría que nos refiriéramos primero a los considerandos primero, segundo y tercero, referentes a: competencia, legitimación del promovente y oportunidad, para preguntarles si no hay alguna observación; si no la hay para solicitar su aprobación en forma económica **(VOTACIÓN FAVORABLE). SE APRUEBAN.**

QUEDAN APROBADOS ESTOS TRES PRIMEROS CONSIDERANDOS.

El cuarto considerando es ya el estudio de fondo del que nos dio cuenta el señor Ministro Silva Meza. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero leer una nota porque me ha surgido un problema en relación con este asunto y a los precedentes que con él están relacionados. En principio, las dudas parten de esto: El estudio de los artículos en principio relacionados con la competencia debió haber partido —desde mi punto de vista— de

la fracción XXI del artículo 73 y de su contenido material. La fracción constitucional —ésta, la que acabo de señalar— en lo que se refiere a trata, establece —y lo sabemos todos, pero lo recuerdo— que la ley general deberá prever como mínimos los tipos penales y las sanciones, además de la distribución de competencias y formas de coordinación.

En los precedentes de este Tribunal ya hemos dicho y cito: “Debe estimarse que al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer mediante una ley general los tipos y penas en materia de trata de personas, se privó a los Estados de la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 constitucional para legislar en materia de trata de personas —y aquí viene lo que me interesa destacar de la cita— manteniendo sin embargo facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito conforme al régimen de concurrencia de facultades derivado de lo establecido en la fracción XXI del artículo 73”. (Éste es el párrafo 41 de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2012 resuelta el veintiuno de mayo de dos mil trece por mayoría de diez votos).

De este modo, la fracción citada; es decir, la XXI del artículo 73 no privó totalmente a las entidades federativas de la facultad de legislar en materia de trata, sino que solamente las privó de manera directa de legislar sobre los tipos y sanciones.

La segunda parte de la fracción, en efecto se refiere a la delegación al legislador ordinario para establecer en la ley general la distribución de competencias y las formas de coordinación.

No hay modo de establecer si el Estado puede regular un aspecto particular o específico a la materia de trata si no se hace el contraste con el contenido de esta Ley General.

Los artículos impugnados, que son el 27, en sus fracciones I, II y III, y el 37, en su fracción II, además resultan casi idénticos a la regulación contenida en la Ley General. Esta Ley General en lo que se refiere tanto al ministerio público, sin aclarar si se refiere específicamente al órgano local o federal, por lo que en principio pareciera aplicarse a ambos.

La pregunta que entonces me parece debemos hacer es ésta: Si en este aspecto de la regulación de trata y en todo lo que se refiere a lo que este Tribunal ha denominado como concurrencia operativa, en este caso, en la fase de investigación y del contraste con la Ley General el Estado ¿puede o no legislar, duplicando las facultades establecidas en la Ley General?

Desde mi punto de vista, en este nivel de contraste competencial de concurrencia operativa, la mera duplicación de preceptos de la Ley General en la ley local no genera inconstitucionalidad por incompetencia, ya que la posible duplicación puede ser producto de la falta de claridad sobre la distribución de la concurrencia prevista en la Ley General siempre que esta duplicación no se refiera a tipos penales y sanciones.

Dado que –en mi opinión– la Legislatura del Estado de Querétaro sí es competente para legislar en esta materia de concurrencia operativa –insisto– siempre y cuando no vaya en contra de lo establecido en la Ley General aun repitiendo, particularizando la regulación, lo que debería examinarse en cada caso concreto, considero que el análisis de esta acción debe hacerse sobre los

conceptos de invalidez planteados en lo que se reclaman cuestiones sustantivas y no el régimen competencial general.

Si bien el proyecto no hace este análisis, puedo adelantar de manera breve por lo que se refiere al artículo 27, fracciones I a III, resultaría –desde mi punto de vista– inconstitucional hacer violatorio el derecho a la vida privada de los individuos con un argumento muy similar al que elaboré en la acción de inconstitucionalidad 32/2012, identificada como de geolocalización, si bien en ese momento analizamos un artículo federal y sobre un listado específico de delitos.

Por lo que se refiere a la impugnación del artículo 37, fracción II, considero que el mismo se refiere a condiciones sustantivas distintas que el establecimiento de la pena misma, como se encuentra regulado en la misma fracción XXI del artículo 73, por lo que el estudio tendría que referirse específicamente a las condiciones para su concesión, en este caso, el cobro de operación y mantenimiento del dispositivo.

En el precedente de la acción de inconstitucionalidad 16/2011 y su acumulada voté por la inconstitucionalidad de este cobro, ya que me parecía que había medidas menos gravosas aun cuando al final el concepto de invalidez fue desestimado.

Es por ello que para mí los dos artículos resultarían inválidos pero por razones completamente diversas a las esgrimidas por el proyecto en suplencia de queja.

Creo entonces que lo que –a mi juicio– necesitaríamos hacer en el presente caso es analizar el tema de si efectivamente existe esta competencia o no, pero a la luz de la ley general y de lo

dispuesto en la fracción XXI del artículo 73 con mucha mayor especificidad, porque de otra forma lo que estaríamos realmente es desconociendo estas modalizaciones que tiene la propia fracción en lo que sí puede hacer la Federación en materia de trata y en lo que no pueden hacer los Estados en materia de trata, por esta condición que se llama la concurrencia operativa.

Por esas razones, la manifestación general de incompetencia surgió, y debo decir que este problema para mí apareció –para la ponencia– el día de ayer precisamente cuando el señor Ministro Silva hizo un muy interesante apuntamiento al final de su presentación. Cuando él dijo: no es posible hacer extensivos la totalidad de los efectos porque hay cosas –así voy a llamarlo, porque no podría repetir en este momento la totalidad de sus palabras del día de ayer– de la ley de Querétaro que deben permanecer. Entonces, la pregunta es ¿y qué cosas de la ley de Querétaro deben permanecer? Por razón de competencia, ya después sustantivamente podemos analizar.

Por cierto que los conceptos de invalidez que planteó el promovente están encaminados no al tema general de competencia sino están encaminados puntualmente a estos preceptos, porque creo que lo que se estaba planteando –insisto– no es la incompetencia general del propio legislador de Querétaro sino la forma en la que el legislador de Querétaro se relaciona –voy decirlo así– con la Ley General. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la invalidez de los preceptos pero por razones distintas. En mi opinión se tiene que aplicar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 21/2013 que fue resuelta el tres de julio de dos mil catorce por mayoría de nueve votos, votaron en contra solamente los señores Ministros Cossío Díaz y Fernando Franco. En esa acción se estableció que en materia de trata no hay competencia legislativa local; consecuentemente, –en mi opinión– son inconstitucionales esos preceptos pero incluso toda la legislación.

Voy a citar lo que dice la mencionada acción, a fojas cuarenta y cuarenta y dos, se señaló lo siguiente: “Ahora, la Ley General correspondiente, al distribuir competencias en el artículo 5° estableció que la Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esa ley, cuando se apliquen las reglas de competencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre que se produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie prepare o cometa en el territorio nacional siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público de la Federación solicite la atracción del asunto o sean cometidos por la delincuencia organizada. Cuando no se den los supuestos anteriores el Distrito Federal y los Estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos previstos en la ley. Sin embargo, –esto es lo importante– a diferencia de la ley en materia de secuestro no hay aplicación de normas locales”. El artículo 9° de la Ley General en Materia de Trata establece que: “en lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones

de los delitos ahí contenidos, las autoridades Federales, estatales y del Distrito Federal aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública”. Así, aun en los supuestos de competencia local para la investigación y el proceso penal serán aplicables supletoriamente a la Ley General las citadas disposiciones federales. Por lo que no se deja ningún margen de regulación siquiera de carácter procesal para las entidades federativas.

Consecuentemente, de conformidad con ese precedente mi sugerencia sería que se ajustara a lo resuelto ya en este asunto que era relativo al Estado de Nuevo León y con estos argumentos se declare la invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señores Ministros, si me permiten. Sí estoy de acuerdo con esto que se sustenta precisamente en la acción de inconstitucionalidad 21/2013 de tres de julio de dos mil catorce.

Ahí señalé que los Estados no pueden legislar respecto de los tipos y sanciones establecidos para secuestro y trata de personas y que lo pueden hacer en cuanto que en relación con las cuestiones simplemente de operación y aplicación de las sanciones, excepto cuando ya estén reguladas en la Ley Federal o en la Ley General; de esta manera compartí la propuesta del proyecto de la acción de inconstitucionalidad 21/2013, en cuanto a que los Estados, en este caso es el Estado de Nuevo León, no

podía legislar respecto de cuestiones que ya estaban reguladas por la Federación.

En esa acción de inconstitucionalidad 21/2013 el Pleno por mayoría determinó que las entidades federativas no estaban facultadas para legislar en relación con el delito de trata de personas ni siquiera tratándose de normas de carácter procesal, porque al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer mediante una ley general los tipos y penas en materia de trata de personas se privó a los Estados de la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 constitucional para legislar en materia de ese delito; manteniendo, sin embargo, las facultades para prevenir, investigar y castigar dicho delito conforme al régimen de concurrencia de facultades derivado de la fracción XXI del artículo 73 constitucional.

La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, al distribuir competencias en el artículo 5º, estableció cuándo será competencia de la Federación y cuándo lo será de las entidades federativas para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esa ley.

Sin embargo, conforme al artículo 9º de esa misma Ley General, en lo no previsto en la materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de

Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así, aun en los supuestos de competencia local para la investigación y el proceso penal serán aplicables supletoriamente a la ley general las citadas disposiciones federales, por lo que no se deja ningún margen de regulación ni siquiera de carácter procesal para las entidades federativas; de manera que el Congreso Local carece de competencia para emitir normas procesales aplicables a los delitos en materia de trata de personas, inclusive, yo coincidí en ese momento con el Ministro Pardo Rebolledo, en el sentido de que no se relaciona realmente con el tema de trata de personas, pues lo que señaló el señor Ministro —y que yo coincidí con él— fue que la norma que se estaba estudiando también estaba afectada de invalidez por hacer referencia a un precepto que regulaba la figura de la delincuencia organizada, y asimismo realicé una precisión en relación con el delito de secuestro pero no con el de trata de personas; sin embargo, coincidí en todos sus argumentos con lo que voté en la acción de inconstitucionalidad 21/2013, que sustenta muchas de las consideraciones del asunto que está ahora a estudio. ¿Alguien más? Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más iba a señalar señor Ministro Presidente, que como bien lo mencionó el señor Ministro Zaldívar, voté en contra de la decisión mayoritaria que se tomó en este Pleno, y consecuentemente sigo estando en mi misma posición. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Yo quería mencionar que además de lo ya dicho por el señor Ministro Zaldívar y usted en relación con la acción de inconstitucionalidad 21/2013, que estaba referida de manera específica a un artículo en cuestión de trata de personas del Estado de Nuevo León, analizando la ley general que ahora sí ya se encuentra emitida, que fue emitida el diecinueve de marzo de dos mil catorce y respecto de la cual en aquel asunto todavía no se había hecho ningún análisis; en aquél nada más nos concretamos a la determinación del estudio del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución; entonces, pensaba que aquí también sería conveniente analizar la Ley General, porque en la Ley General ya se está haciendo una determinación específica en distribución de competencias, y esta es la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Personas Víctimas de estos Delitos.

Entonces, lo que sucede aquí es que tenemos, por ejemplo el artículo 5º que está referido a las competencias, y aquí nos dice qué competencia tienen: “La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en la ley cuándo”. Y nos da las reglas, nos está diciendo que cuando sea en el extranjero, cuando se trate del artículo 10, cuando el ministerio público atraiga ese asunto, creo que este artículo, incluso si mal no recuerdo, también se analizó en esa acción – ahorita que lo recuerdo– la atracción del asunto y lo relacionado también con la delincuencia organizada, y en el tercer párrafo del artículo 5º se dice: “El Distrito Federal y los Estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos

previstos anteriormente”. Y luego dice: “La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta Ley, se regirán conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación, el Distrito Federal y los Estados, en lo que no se oponga a la presente ley”. Y luego nos dice el artículo 6º: “La Federación, los estados y los municipios y el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en esta ley”.

Ahora, ¿qué es importante para mí? El análisis de las facultades que se están estableciendo en el Título Tercero de la Ley General.

En el Título Tercero de la Ley General se establece primero cuál es la competencia del Gobierno Federal, y en la competencia del Gobierno Federal creo que es muy importante determinar lo siguiente, dice: “Además de las competencias para investigar, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta Ley establecidas en Libro Primero y en el Programa, corresponden de manera exclusiva a las autoridades federales las siguientes atribuciones”. Y da de manera específica, hablando de política, hablando de la precisión de los tipos, desarrollando mecanismos de coordinación, bueno, son una serie de fracciones, pero sobre todo partir primero de lo que se establece en el artículo 73, fracción XXI.

En el 73, fracción XXI, lo que se dice es que tiene facultades el Congreso de la Unión para emitir leyes generales en las que por lo menos se establecerán los tipos y sus sanciones, y además las atribuciones necesarias para establecer las competencias de los Estados, de la Federación y de los municipios, dice “por lo

menos”, ¿qué quiere esto decir? Bueno, es una base y está dando la posibilidad de que esa competencia pueda ser todavía mayor, entonces, yéndonos a la ley para ver cómo la desarrollaron, la verdad es que la competencia que le dejan a los Estados realmente se refiere a cuestiones de carácter administrativo.

En el Capítulo II dice: “De las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes: I. En concordancia con el Programa Nacional, formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar”, o sea, es en concordancia con el Programa General; “II. Proponer a la Comisión Intersecretarial contenidos nacionales y regionales, para ser incorporados al Programa”; “III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación”; “IV. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación.

Y si vemos las demás, todas son en relación con lo establecido por la competencia federal, adaptarse a ella y coordinarse con ella. El 115 está exactamente en los mismos términos.

Y el 116, que es el que está estableciendo las facultades concurrentes, está determinando de manera específica también puras cuestiones administrativas en materia de concurrencia; de tal manera que si nosotros analizamos la ley que ahora se está estableciendo, está repitiendo en muchas situaciones lo ya dicho por la Ley General, en algunas de manera idéntica, incluso traía algunos artículos que están correlacionados, por ejemplo: el 13 de la ley de Querétaro con el 60 de la Ley General, el 14 con el

61; el 15 con el 66, el 16 con el 67 y 74, en algunos de estos, están incluso fusionándose algunos artículos, en algunos se cambia la sintaxis, pero lo curioso es que en ese cambio de sintaxis en ocasiones también se hacen cambios importantes donde se quitan o se aumentan requisitos de los que está señalando la Ley General.

Entonces, en el proyecto se hacía una comparación, hay un cuadro comparativo que nos hace el señor Ministro Silva Meza, donde nos está diciendo que los artículos que se están combatiendo en realidad vienen a ser muy similares a los de la ley general, pero yo pensaba que es correcto –en mi opinión– que sí se determine la inconstitucionalidad como se hace en el proyecto por falta de competencia pero debe de hacerse extensiva al resto de la ley justamente por las razones que ya han dado el Ministro Presidente y el Ministro Zaldívar, porque lo dicho en aquella acción de inconstitucionalidad está justamente en ese sentido, en el que es una determinación ya dada por este Pleno en el sentido de que es competencia específica de la Federación legislar en materia de trata.

Ahora, sí hay competencia, según vemos, en el artículo 5° que queda delegada a los Estados, pero ¿cómo van a llevar a cabo esa competencia? Aplicando la ley general exclusivamente a los casos que dan prácticamente residuales de lo señalado en el artículo 5° de la Ley General, y –en mi opinión– de la ley de Querétaro lo único que podría decirse que está dentro de sus competencias es el Título Cuarto, que es lo referido a las políticas públicas establecidas ya dentro de lo que es la demarcación territorial del Estado; sin embargo, el hecho de que se esté determinando por extensión la inconstitucionalidad de la ley precisamente porque carecería de competencia el Congreso

Local, quizás también tendría que, no se hizo el análisis a detalle en este Título Cuarto, para saber si dentro de estas políticas públicas que se marcan dentro del Estado pudiera irse a algún artículo en el que estuviera comprendida alguna otra de las facultades que de manera exclusiva contempla la Constitución para la Federación y, además, también creo que se tendría que recorrer, tendría que hacer a lo mejor el Congreso del Estado algún arreglo también en relación con este Título –que en lo personal– me parece –así de manera genérica– que sería la competencia delegada a los Estados, pero en todo lo demás a lo establecido por la ley, pues me parece que sí es competencia federal.

Ahora, en la Ley General es cierto también que en el artículo décimo transitorio se dijo que los Congresos tenían la obligación de armonizar en lo conducente su legislación a la presente Ley General; sin embargo, también debo de mencionar que por “armonizar” también pudiera entenderse la derogación de los artículos correspondientes a aquella competencia que ahora el Constituyente está reconociendo de manera específica para la Federación.

Y un ejemplo de esta armonización es la que hace el propio Congreso de Querétaro en el código penal de esa entidad, donde prácticamente cuando emite su ley de trata deja sin efectos, realmente deroga todos los artículos en el código penal relacionados con trata de personas; sin embargo, en la ley que ahora se está estableciendo creo que sí está excediendo a su competencia de acuerdo a lo que ya había determinado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y a lo que de alguna manera se está estableciendo ya específicamente en la ley general donde se les deja a los Estados prácticamente la

posibilidad sí de perseguir y de investigar algunos delitos de trata pero sólo los que no están precisados en la competencia federal que prácticamente serían mínimos, a lo mejor el hecho de que se obligue a una persona en lo individual en el Estado a realizar ciertas conductas.

Eso podría ser competencia del Estado, pero ¿cómo la va a llevar a cabo, según lo dicho por la propia ley general? Con la aplicación de la ley general, su competencia está dada pero no tiene facultades para legislar en ese sentido.

Entonces, sobre esa base me parece que sí debiera declararse – como se propone en el proyecto– la invalidez de estos artículos haciéndola extensiva al resto de la ley incluyendo aquellos artículos que en lo personal me parece que sí podría tener competencia el Estado en cuestiones administrativas, pero que a lo mejor por el recorrido, o no sé lo que determine este Pleno, porque sí hay un Título Cuarto que está referido a políticas públicas y a cuestiones administrativas en relación con la trata de personas en el Estado, que en lo personal me parece que sí tiene competencia ahí el legislador local para legislar en esta materia, pero no sé si se arrastre toda la ley para que en un momento dado se emitiera ya lo que en realidad constituye su competencia específica y de una vez se depurara por el legislador local aquello que pudiere en algún momento dado haberse excedido, porque de lo contrario sí estaríamos contraviniendo lo señalado por el precedente que se ha mencionado y lo establecido por la Constitución y la Ley General. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Sólo quisiera recordar que cuando se aprobó el precedente en la acción de inconstitucionalidad 21/2013, si bien

no coincidieron todos los Ministros —como ya lo señalaba por ejemplo el señor Ministro Zaldívar— con las consideraciones y con la inconstitucionalidad, yo quisiera preguntarles, si no hay alguna intervención previa, si como intención de voto y atendiendo a que el señor Ministro Medina Mora no se encuentra presente, si pudiéramos manifestar la intención de voto respecto del punto resolutivo; esto es respecto de la inconstitucionalidad de la norma solamente. Por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo en cuanto al segundo resolutivo, es el que está usted preguntando ¿verdad señor Ministro Presidente? “Se declara la invalidez de los artículos 27 y 37 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro”, estaría de acuerdo, creo que sí es competente el órgano, la lectura que se ha hecho del inciso a) de la fracción XXI del artículo 73, no la compartí en la acción de inconstitucionalidad 21/2013 ni la sigo compartiendo, creo que dice otra cosa pero eso está votado.

Pero me lleva a votar el artículo 27, fracción I a III —no el artículo 27 en su totalidad— como está impugnado, toda vez que en la acción de inconstitucionalidad 32/2012 relativa a geolocalización, yo consideré que la geolocalización era inconstitucional en una condición minoritaria y en el precedente de las acciones de inconstitucionalidad 16/2011 y su acumulada 18/2011 voté por la inconstitucionalidad de las medidas relacionadas con los localizadores, con los brazaletes, por considerar que éste se

coabraba y había medidas menos gravosas para llevarlo a cabo; entonces, coincido con la invalidez de los preceptos pero por razones diametralmente diferentes.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto. Perdón señor Ministro Presidente. ¿Sí le agregaría todo lo relacionado con la acción de inconstitucionalidad 21/2013 y el análisis de la Ley General?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solamente es para ver si están de acuerdo con la invalidez y si quieren continuamos con las argumentaciones respecto de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Después construimos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, no estamos tomando una votación definitiva respecto a la construcción del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy de acuerdo con el sentido y me separo de muchas de las consideraciones y creo que el enfoque debe ser diferente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Estoy por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En principio, como mera intención estaría de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con la propuesta del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor, es conforme al precedente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, existe una intención de voto de unanimidad a favor del sentido del proyecto de invalidez, con precisiones de los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Continuamos entonces. ¿Señora Ministra tenía usted algunos comentarios?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más, primero preguntarle si en esta parte del proyecto se agregaría lo que ya se ha mencionado de la acción de inconstitucionalidad 21/2013 y completar con el análisis de la Ley General, que de alguna manera se estableció alguna parte también en el 21/2013, pero quizás valdría la pena hacerlo ya de manera específica con la ley de Querétaro, aquél era de Nuevo León y en todo caso, bueno no sé si sea la parte indicada hacer extensiva la invalidez al resto de la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Podríamos verlo sucesivamente. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En la misma lógica, si usted me

permite, nada más consultar al señor Ministro ponente, si aceptaría ajustar el estudio a la acción de inconstitucionalidad 21/2013 y más o menos en la misma línea de lo que ha dicho la señora Ministra Luna Ramos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Silva Meza por favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Para efecto de que no queden volando las manifestaciones de las señoras y de los señores Ministros. Efectivamente, haremos el ajuste ya votado el sentido del proyecto, las consideraciones que se han presentado como primer documento para análisis de ustedes, desde luego serían tomadas en cuenta las manifestaciones que han hecho la señora Ministra Luna Ramos.

Efectivamente, haremos el ajuste lo más puntual posible aunque fue tomado en consideración; hay párrafos inclusive donde se mencionan estas circunstancias del precedente, desde luego seremos explícitos para esos efectos, inclusive hay alguna manifestación respecto de hacer extensiva la invalidez constitucional a toda la ley y también reconozco —como decía el señor Ministro Cossío Díaz— que hay algunas partes donde se hacía la salvedad de que podrían estar ya en el tema precisamente de políticas públicas y algunas otras situaciones.

Ya haciendo el ajuste a toda la ley pues quedarían estas cuestiones y el legislador local determinaría lo que fuera, nosotros estaríamos con la ley en lo general.

Y la pregunta que hace el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, sí, desde luego haríamos este ajuste ahí en esa situación, prácticamente la determinación que se ha tomado de invalidez a partir precisamente de las previsiones ya analizadas en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 21/2013, y las consideraciones, claro, que cada uno de las señoras y de los señores Ministros han ido haciendo en aquéllas que probablemente sean reiteradas también en éste, pero prácticamente aquí nos ha tocado colocar las íes bajo los puntos, se ha tomado la determinación de inconstitucionalidad y ya las razones que informarán en el proyecto se verán enriquecidas con estas manifestaciones y la aportación que han hecho las señoras y los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva Meza. ¿Alguien más? Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No me quedó muy claro, ¿se van a hacer extensivos los efectos a la totalidad de la ley?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A la totalidad en la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esa es la propuesta pero quisiera que votáramos ahorita el resolutivo segundo sobre la invalidez de la norma y vemos la extensión.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, ¿ese no es el que acabamos de votar?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, era nada más intención de voto. Ahora sí por favor lo votamos como definitivo para dejar ya establecida la decisión. Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A favor, apartándome de las consideraciones y anunciando voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A favor del proyecto y con las modificaciones aceptadas por el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto, en contra de consideraciones y reservándome el derecho de hacer un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto, con las modificaciones aportadas y recibidas, agradecidas también.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor del sentido del proyecto, con voto en contra de consideraciones de los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas, en el entendido de que el primero anuncia voto concurrente y el segundo reserva su derecho para tal efecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora, estaría a su consideración la invalidez de ciertos artículos por extensión, considerándolos como un sistema que involucra el mismo cuestionamiento. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Yo votaré en contra; primero, no creo que sea una incompetencia total del legislador local para regular la materia de trata; entonces, de considerar que no tiene ninguna competencia en absolutamente ninguna materia, me parece que es una manera de desconocer lo dispuesto en el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73; ahí sí ya me parece, sobre todo en el segundo párrafo de ese inciso cuando dice que se “coordinarán”, ¿sobre qué se van a coordinar si su legislador local no tiene absolutamente ninguna atribución?, creo que se desvirtúa el sentido de la coordinación. Pero aun así, si no fuera por la carencia absoluta de competencia sí habría que identificar cuáles de los artículos de la legislación caen como consecuencia de los mismos efectos.

Cualquiera de los dos caminos que se opten no me parece adecuado por las razones que he dado. Creo que los legisladores de los Estados tienen posibilidades legislativas fuera de los cuatro supuestos que están en la propia fracción: delitos, sanciones, la organización y la coordinación, creo que fuera de eso se puede dar; consecuentemente, no encontraría por qué motivos extender los efectos.

Además, los dos artículos que hemos votado tienen –me parece– un contenido específico que se agota en su propia invalidez, no es necesario hacer extensión a ningunas otras cuestiones. En

este punto que está proponiendo el señor Ministro Silva como cuestión adicional estaría en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Expreso estar de acuerdo con el sentido del proyecto y sus efectos precisamente como se planteó originalmente. Me sería difícil aceptar extender los efectos a toda la ley como aquí se pudiera proponer en la medida en que la estructura del propio proyecto participa de la idea de la competencia; esto es, en suplencia de la queja practica todo un examen en razón de la competencia y para demostrarla toma un ejercicio comparativo entre las disposiciones de una norma frente a la general, y esto termina por demostrarnos que son repetidas; en tanto ésta pudiera ser la razón para invalidar, debemos también considerar que cualquier otra razón que se pudiera sumar sobre si la geolocalización es o no correcta, etcétera, supondría analizar todas y cada una de las disposiciones para de ahí desprender una respuesta; extender así directamente en función sólo de competencia pudiera parecer un ejercicio correcto si hiciéramos esa comparación de toda la norma, pero si vamos a incluir algunas otras razones por las cuales la norma es inconstitucional más allá de la competencia, pues entonces el ejercicio no sería suficiente.

Y quiero destacar ello porque el propio artículo de la Ley General el 57 que aquí se transcribe, establece una posibilidad de legislación muy clara para las entidades federativas; luego de terminar la transcripción de la fracción VII, dice: “En los casos en

que las autoridades locales carezcan de normatividad para el ejercicio de cualquiera de las atribuciones anteriores, la Procuraduría coadyuvará en la investigación”.

¿Qué se desprende de este párrafo? Uno, la entrega de competencia a las entidades para dictar la normatividad para el ejercicio de cualquiera de las atribuciones aquí contenidas, y en la medida en que ésta no esté, considerando que el Código Nacional ya las tiene, sería la Procuraduría quien coadyuvaría en la investigación, esta disposición tendría que ser entendida en función de una cláusula habilitante para normar el ejercicio de todas estas atribuciones.

Me es conveniente acotar que la repetición del artículo 27 con el artículo 57, que aquí se hace, y el ejercicio comparativo que demuestra que la Legislatura del Estado de Querétaro única y exclusivamente transcribió lo que ya dice el Código Nacional de Procedimientos Penales, nos lleva al entendimiento de que de cualquier manera —como también lo apunta el proyecto— esas disposiciones aplican ya sea por el lado del Código Nacional o del local, la única diferencia es que a partir de un criterio de competencia se anulan.

Si ustedes participan de la lectura del párrafo 184 en donde se pretende hacer extensiva esta nulidad, advertirán, —perdón no es el 184 es el 188— en donde se dice: “sin perjuicio de que — esta nulidad— pueda tener efectos retroactivos en casos concretos, en el entendido de que en esos supuestos serán aplicables las disposiciones conducentes de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos”. Es decir, normatividad general la hay por el tema

de competencia al repetir las disposiciones de una de las leyes, no pienso entonces —perdón, no del Código Federal— de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar; la normatividad existe, lo hizo la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro, bueno, pues así lo hizo, el efecto de esta sentencia como está propuesto es en función de su competencia o incompetencia es que se anulan, pero de cualquier manera prevalecen las de la Ley General, y en esta razón si quisiéramos practicar todo un examen para anular el contenido absoluto de la ley pues tendríamos que revisar si efectivamente se dio un ejercicio dentro de los límites vedados a las legislaturas de las entidades o también están haciendo uso de aquella disposición que dice: “En los casos en que las autoridades locales carezcan de normatividad —lo cual supone competencia— para el ejercicio de cualquiera de las atribuciones anteriores, la Procuraduría coadyuvará en la investigación”.

De suerte que entendiendo la lógica y estructura propia del proyecto que participa de la idea de competencia al haber quedado demostrado que sólo se repitieron los contenidos de la Ley General, pues me parece que debe ser extensivo el efecto sólo para lo que hace a los artículos combatidos, no creo que pudiera ser anulada toda la ley pues esto implicaría un ejercicio de comparación bastante más extenso que el que aquí se tiene. De ahí que estoy de acuerdo con el proyecto en su literalidad como creo que se expresó mayoritariamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Para una aclaración señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que es importante hacer una

aclaración; el proyecto ya no subsiste en su estructura ni en sus planteamientos, entiendo que lo que acabamos de votar es que se va a ajustar este asunto a la acción de inconstitucionalidad 21/2013, la cual establece que las entidades federativas no son competentes de modo alguno para legislar en materia de trata, y si esto es así que ya está votado, entiendo quienes no participan de este criterio que reduzcan los efectos, pero quienes ya votamos, siendo consecuentes con el precedente que también votamos a favor, me parece que la lógica indica que tendría que invalidarse toda la ley; pero sí quiero aclarar que el proyecto que parte de la competencia —como bien dice el Ministro Pérez Dayán— en esas partes ya no subsiste, fue sustituido para ajustarse a la acción de inconstitucionalidad 21/2013, ante pregunta expresa que hicimos la señora Ministra Luna Ramos y un servidor. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También para aclaración señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Entonces estaríamos hablando de que el ponente nos hubiera informado que sustituía de modo absoluto y no sólo tomar en consideración lo resuelto en una acción de inconstitucionalidad; si es eso entonces, creo que no nos clarificó en demasía, es muy probable que yo sea el que no haya entendido pero una cosa es complementar los argumentos de un proyecto existente y la otra es sustituirlo de modo absoluto; si lo hubiéramos de sustituir de modo absoluto, como bien sucedió en la ocasión anterior, creo que debíamos conocer en qué términos se sustituye, pues tal cual resolvió este Tribunal Pleno el lunes pasado, siempre es conveniente tener a consideración de los

señores Ministros el documento que modifica de modo total y radical el que se estudió y sobre el cual se ha discutido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Me veo obligado por el planteamiento que se está haciendo en este momento de reeditar un poco la argumentación que sostuve la vez pasada.

Aquí se trata del problema de si se tiene que invalidar toda la ley por falta de competencia. La señora Ministra Luna Ramos basó su intervención –y además la respeto totalmente– en el artículo 113 de la ley que dice: “Además de las competencias para investigar, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta Ley establecidas en Libro Primero y en el Programa, corresponden de manera exclusiva a las autoridades federales las siguientes atribuciones”.

Y luego, señaló las que genéricamente les competen a los Estados, y también señaló que la Constitución habla de una ley general; consecuentemente, una ley general que establece concurrencias, dice en la fracción XXI del artículo 73: “Que el Congreso tiene facultades para expedir a) “Las leyes generales en materias de secuestro, –queda separada– trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones”.

Convengo con ella que éste es un mínimo y que eventualmente en la Ley General podría haber otras disposiciones; sin embargo, me parece que en la propia ley no se puede leer nada más a la

luz del artículo 113 –como lo he señalado–. Me parece que es fundamental vincularlo sistemáticamente; si vemos el artículo 5º de la propia Ley General, dice: “La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando” –y señala los supuestos cuando se aplica la ley– es decir, esta es evidentemente una disposición que deja abierta la posibilidad de que en los Estados y demás, también participen textualmente en la investigación, persecución y sanción de los delitos, esto se corrobora con el tercer párrafo del propio artículo 5º de la ley que dice: “El Distrito Federal y los estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente”.

Consecuentemente, los Estados sí tienen facultades; y consecuentemente, si tienen facultades para intervenir de esta manera, en este ámbito también tienen facultades para legislar todo aquello que se refiera a ello; y por eso mi posición ha sido en contra del criterio mayoritario.

Consecuentemente, estoy en contra de la propuesta de que se invalide la totalidad de la ley. Estimo –como lo señaló el Ministro Cossío Díaz y hemos coincidido en eso– en que en cada caso tendríamos que hacer el análisis específico para definir si el precepto de una ley local en materia de trata se sale de este marco de concurrencia que estableció el propio Congreso en uso de su facultad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. El tema resulta complejo porque este Tribunal Pleno se ha pronunciado en diversos asuntos en relación con el punto; y ya se mencionaba hace un momento la acción de inconstitucionalidad 21/2013, pero también resolvimos en este Tribunal Pleno la acción de inconstitucionalidad 26/2012, claro ésta es previa, pero toca exactamente el mismo punto.

En esta tesis derivada de la acción de inconstitucionalidad 26/2012 se estableció, leo el rubro: “TRATA DE PERSONAS. EL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE MODIFICA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012 INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES RESERVADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN”.

Aquí se trataba de una modificación a un tipo penal, con ese motivo se llegó a la conclusión de que debía ser invalidado en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución; sin embargo en este mismo precedente se hizo una distinción entre lo que era el establecimiento de los tipos penales y las sanciones, por lo que se declaró la invalidez, pero se agregó –se dijo en esta resolución–: “Sin embargo, mantiene” –leo un poco atrás– dice: “El Congreso se reservó la materia de trata de delitos” –en estos aspectos que les comento– dice: “fecha a partir de la cual se privó a los Estados de la atribución con la que contaban para legislar en materia en términos del artículo 124 constitucional, manteniendo sin embargo facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito conforme al régimen de concurrencia de facultades derivado de la fracción XXI del artículo 73 constitucional citado. Se concluye –continúa

la cita– que con la emisión en fecha posterior a la referida del citado Decreto 460 por el que se modifica el tipo penal contenido en el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal del Estado de Colima el Congreso de dicha entidad federativa invadió la esfera de competencia que corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión.”

En este precedente se hizo una distinción y se dijo: si lo que legisla el Estado se relaciona con tipos penales o sanciones, naturalmente que es una materia que ya está reservada a la Ley General y no hay posibilidad de que los Estados puedan legislar sobre estos puntos; sin embargo, se señaló aquí de manera expresa que conservan competencia para legislar en las materias de prevenir, investigar y castigar el referido delito.

Ahora bien, en el precedente siguiente, en la acción de inconstitucionalidad 21/2013, en éste que cité fue ponente el señor Ministro Aguilar Morales en aquel momento, Presidente actual; en el siguiente precedente es del Ministro Zaldívar, ahí se hizo un análisis de una Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Nuevo León y, desde luego la legislación comprendía tanto temas de delincuencia organizada como de otros delitos respecto de los cuales existe disposición en la fracción XXI del artículo 73; se hablaba de secuestro, se hablaba de trata de personas y se hablaba también de delincuencia organizada.

En ese precedente se dijo –ya lo leía el Ministro Zaldívar– que no tienen competencia los Estados para legislar en materia de trata de personas porque ya se expidió la Ley General respectiva y en esta Ley General respectiva viene regulado el tema; sin embargo, si nosotros partimos de esa base entonces creo que estamos cambiando el régimen de distribución de competencias que

establece el artículo 73, fracción XXI, porque el tema de las Leyes Generales en materia de trata de personas, de secuestro y delitos electorales sí reservan una parte de competencia para los Estados porque la propia fracción XXI, inciso a) del artículo 73 establece que las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios.

Si nosotros establecemos que los Estados ya no tienen ninguna competencia para legislar en materia de trata de personas, entonces le estaríamos dando el mismo tratamiento que por ejemplo al caso de la delincuencia organizada que está en el inciso b); en el inciso b) sí se establece la facultad exclusiva de la Federación para legislar en materia de delincuencia organizada, y ahí sí en esa materia los Estados no tienen reservado ningún ámbito de competencia al efecto.

Por eso –y sin desconocer que en el precedente así se estableció– me parece que no podríamos llegar a la conclusión, en este caso que analizamos, de que no hay ningún ámbito de competencia para los Estados porque –insisto– estaríamos dándole un tratamiento que no corresponde al tema de la Ley General en materia de trata de personas.

Yo estoy de acuerdo, también lo señalaba la señora Ministra Luna Ramos, el inciso a) dice que las Leyes Generales en materia de trata de personas que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones, es un mínimo; en este caso estamos analizando un tema en donde fue más allá de los tipos penales y las sanciones porque se establecieron reglas para la investigación, para la prevención, incluso para el disfrute de

algunos beneficios para los sentenciados; sin embargo, creo que no podríamos llegar al extremo de establecer que ya no hay posibilidad para las autoridades estatales de legislar en ningún tema relacionado con la trata de personas, porque —insisto— como está regulado en la Constitución, a diferencia de la delincuencia organizada, pareciera ser que aquí sí conservan un ámbito de competencia que debe ser coordinada naturalmente a través de la Ley General.

Por eso también mi postura sería que no se hiciera una declaratoria de invalidez general de toda la ley sobre la base de que ya no se mantiene ningún tipo de competencia en materia de trata de personas de los Estados. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En la acción de inconstitucionalidad de Colima, a la que se han estado refiriendo los señores Ministros, si no mal recuerdo fue resuelta en mayo de dos mil trece, en ese momento todavía no existía Ley General, entonces eso para mí es muy importante, porque únicamente se hizo el análisis a la luz de lo establecido por la fracción XXI del artículo 73. Cuando se resuelve la acción de inconstitucionalidad 21/2013 el tres de julio de dos mil catorce, tampoco había todavía la Ley General, pero ahora la Ley General es de diecinueve de marzo de dos mil catorce, por eso insistía mucho en que se haga el análisis también directo de la ley que no lo habíamos hecho en las acciones anteriores.

Ahora, ¿qué es lo importante para mí?, y ¿por qué digo que sí de alguna manera se está restringiendo la competencia en materia local? El artículo 5º al que ya habíamos leído inicialmente una servidora y después el señor Ministro Franco, es cierto que dice: “El Distrito Federal y los Estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos establecidos anteriormente”.

Esto es totalmente cierto porque de alguna manera lo que se está estableciendo antes es ¿cuál es la competencia federal? Y la competencia federal está determinando investigar, perseguir y sancionar los delitos y nos va dando la competencia. En las fracciones posteriores que cuando el delito se comete en el extranjero, en lo previsto por el artículo 10 del Código Federal, el caso es que en este artículo se está estableciendo cuál es la competencia, en delincuencia organizada, en facultad de atracción; y luego dice: “El Distrito Federal y los Estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos establecidos anteriormente”.

Yo digo: sí puede darse un supuesto, ponía el ejemplo, cuando es una sola persona, o sea, que no se considere delincuencia organizada ni mucho menos, pero que someta a determinadas conductas a otra que puedan verse reflejadas en trata de personas; y luego dice el propio artículo: “La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta Ley se regirán conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación, el Distrito Federal y los Estados, en lo que no se oponga a la presente Ley”, y luego dice: “La Federación, los estados, los municipios —éste es el artículo 6º— y el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus

competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en esta Ley, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública”.

Entonces quedamos en que sí existe una competencia exclusiva de la Federación casi en la mayor parte de estos delitos pero le deja una competencia, podríamos decir, muy pequeñita a los Estados; ahora, esto es en competencia genérica.

Si nosotros vamos a los artículos 113, 114, 115 y 116, es donde la Ley General está estableciendo ya la competencia distribuida para la Federación, para los Estados y para los Municipios así como la competencia concurrente, y de veras creo que es importantísimo que leamos estos artículos donde verán que no le deja facultades al Congreso Local para poder legislar en esa materia. Fíjense lo que dice: “Del Gobierno Federal. Artículo 113. Además de las competencias para investigar, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta Ley establecida en Libro Primero y en el Programa, corresponden de manera exclusiva a las autoridades federales las siguientes atribuciones: I. Determinar para toda la República la Política de Estado para prevenir, investigar, perseguir y sancionar los delitos previstos en esta Ley, así como para la asistencia y protección de las víctimas, los ofendidos y testigos”; “II. Desarrollar mecanismos de coordinación entre la federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de erradicar —o sea, para erradicar, no está diciendo que para que persiga— los delitos previstos en esta Ley”; “III. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y los estados y el Distrito Federal que permitan

prestar asistencia y protección integral”; “IV. Regular un sistema nacional de formación”; “V. Promover en coordinación con los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal cursos de capacitación”; “VI. Crear, regular y operar un sistema nacional de vigilancia”; “VII. Fijar los lineamientos generales de las evaluaciones a las que se someterán las acciones y programas desarrollados por el Gobierno Federal; VIII. Apoyar la creación de refugios, albergues”; “IX. En función de los resultados de la observación y evaluación de la evolución de los delitos previstos en la Ley en el país y la evaluación periódica de los mismos”; “X. Fijar los protocolos”; “XI. Fijar los requisitos mínimos de los programas”; “XII. Fijar requisitos mínimos en los proyectos y programas”; “XIII. Llevar un registro”; “XIV. Fomentar, en coordinación con las autoridades competentes relaciones internacionales e intervenir en esto”; “XV. Establecer las bases”; “XVI. Facilitar la cooperación”; “XVII. Recopilar e intercambiar los datos”; “XVIII. Promover la cooperación entre países”; “XIX. Proteger y asistir”; y “XX. Las demás que establezcan esta Ley”.

Y fíjense lo que dice para las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal: “Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes: I. En concordancia con el Programa Nacional, formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en esta Ley, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas”; II. “Proponer a la Comisión Intersecretarial contenidos nacionales y regionales, para ser incorporados al Programa Nacional”; “III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de

prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de asistencia y protección a las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen”; “IV. implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación”; “V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas”; “VI. Creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas”; “VII. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos”; proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadística, la información necesaria; impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos, y las demás.

En ninguna de éstas se advierte que tenga realmente competencia para establecer ni tipos ni perseguir de manera directa; o sea, no le está dando facultades para legislar en esta materia; le está dando facultades para cuestiones de naturaleza prácticamente administrativa; y a los municipios les da una facultad más o menos similar, y cuando se refiere en el artículo 116 a las facultades concurrentes, todas son de difusión, de fomentar y difundir actividades de conocimiento, fortalecer tareas. Entonces, no veo que en las facultades exclusivas que se le dan a los Estados y a los municipios se les otorgara la facultad de legislar en esta materia, amén de que en el precedente —ya dijimos nosotros que los Estados no tenían facultades para esto, conforme a lo establecido en el artículo 73— y además en el artículo 9º se dice: “En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta Ley, —fíjense— las autoridades federales, estatales y el Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos

Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública”, y no está diciendo que tengan, en ninguna parte advierto, que se le esté dando como competencia ni concurrente ni exclusiva la posibilidad de que los Estados legislen en esta materia, al contrario, creo que se la está dando como facultad exclusiva a la Federación, y está determinando que todo esté en relación con esta Ley General.

No digo que en la competencia que se le deja a los Estados no haya la posibilidad de que eventualmente exista un delito de trata no comprendido en las facultades otorgadas en el artículo 5°, ya señalamos que puede haber algunos ejemplos. Pero en el momento en que exista un delito de esos es acudir a la Ley General y aplicar las sanciones y los tipos que se establecen en ella para poder resolver y para poder llevar a cabo la sanción respectiva.

Sí hay competencia específica para conocer de esto, pero no para legislar en esta materia –al menos no la desprendo de los artículos que hemos leído de esta Ley General–. Por esas razones, yo sí estaría con el proyecto, en la parte en la que determina que sí estaría invalidando en vía de consecuencia el resto de la ley, en la inteligencia de que –en mi opinión– sí se debe de hacer la aclaración de que no es que no tenga competencia para legislar en ningún aspecto, sino en los aspectos que sí está determinando la Ley General en el artículo 114, que es el que dice cuál es la competencia para las autoridades municipales; ahí sí tiene facultades para legislar, y eso no se desconoce ni mucho menos, pero en el grueso de la ley, que es antes del Título Cuarto al que hemos señalado a partir

de las políticas públicas, creo que ahí no se le está dando competencia. Por eso yo estaría con el proyecto en esa parte. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que el señor Ministro Pérez Dayán tiene una tarjeta en la mano señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Perdón señor Ministro Presidente, la tarjeta sólo es una guía, no es ninguna aclaración, si quiere usted devolver la palabra, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que el señor Ministro Pardo planteó muy bien el problema cuando analizó conjuntamente las acciones 26/2012 y 21/2013.

Efectivamente, en la acción de inconstitucionalidad 26/2012, lo que establecimos es que el legislador del Estado de Colima había generado un tipo penal, y como había generado un tipo penal se prestaba a una violación muy clara a la Constitución, al artículo 73, fracción XXI.

En el caso de la acción de inconstitucionalidad 21/2013, decía también muy bien el señor Ministro Pardo, si no encontramos diferencias entre el caso de trata y el de delincuencia organizada de los incisos a) y b), entonces pareciera que el Órgano Reformador generó exactamente el mismo modelo normativo cuando me parece que hay diferencias muy importantes.

La explicación que nos ha dado muy interesante, como siempre, la señora Ministra Luna Ramos, no me convence porque estamos sustituyendo a la Constitución con una ley general, y pareciera que desde la Ley General se otorgan competencias legislativas, creo que el Congreso de la Unión, por Congreso de la Unión que sea en su carácter de órgano federal, no puede distribuir así arbitrariamente o a su contento las atribuciones, creo que esas atribuciones parten precisamente de que tiene una delimitación el legislador federal; y el legislador federal me parece que sólo legisla en los tipos penales las sanciones, las distribuciones de competencias y las formas de coordinación.

Tampoco me parece –lo digo con mucho respeto– que sea un argumento concluyente la supletoriedad, porque la supletoriedad que determina el artículo 9° de la Ley General es una supletoriedad que puede operar tanto respecto a las normas federales o como respecto de las normas locales; eso no me parece que porque una ley federal tenga una condición de supletoriedad –insisto– ya con eso se considere que excluyó cualquier otra posibilidad legislativa en ese mismo sentido.

Pero creo que el tema central es éste, ¿tiene el legislador del Estado de Querétaro, en este caso, o cualquier otro legislador de nuestras entidades federativas, alguna competencia otorgada directamente por la Constitución en materia de trata o no la

tiene? Creo que ésta es la pregunta central. Si tiene una competencia en materia de trata, la tiene una competencia – insisto– de cualquier matiz otorgada por la Constitución, no por la Ley General; entonces no es posible anular la ley en su totalidad, habría que ver ¿en dónde se extralimitó, qué se extralimitó, qué no era de su competencia?

Ahora, si se afirma, como algunos compañeros lo han dicho, en relación con la acción de inconstitucionalidad 21/2013, que está absolutamente proscrita la posibilidad de que los legisladores locales legislen sobre trata, entonces sí se puede generar el argumento de que toda la ley, toda, tiene que caer, pero sí me parece que hay una diferencia en este sentido, si es eso lo que se dijo en la acción de inconstitucionalidad 21/2013 puede ser, yo estoy en contra de eso, el señor Ministro Franco también ya se manifestó en ese sentido y creo que entonces simplemente por una razón competencial total, pero si no es esa razón competencial total, entonces, sí me parece que tendríamos que ir viendo en qué artículo –así numerados- el legislador local hizo cosas que no le permitía, no la Ley General, sino la Constitución. Creo que éste sería el análisis de constitucionalidad que tendríamos que enfrentar. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Ruego se me disculpe por esta tercera intervención, pero la consulta directa de la acción de inconstitucionalidad 21/2013 no me permite advertir ninguna correspondencia entre los artículos aquí cuestionados y los que allá se analizaron.

Allá fue una ley de ejecución de sentencias del Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Penales de la misma entidad, cuyos temas principales eran la prueba de ADN para los testigos como única fórmula para establecer la identidad de éstos, la restricción de las comunicaciones en ciertos delitos, como la vigilancia especial y la prisión preventiva, traer directamente las razones que informaron aquella acción a estos temas que no tienen que ver, supongo llevaría a emprender un ejercicio de coordinación entre aquellos supuestos y éstos, pero mucho más me preocuparía establecer sobre la base de un engrose aplicando aquellas decisiones a disposiciones –que incluso– sólo repiten el texto de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, esto es, la Ley General sobre esa misma fórmula para resolver, pues ésta no es la ley cuestionada, si entendemos que la ley cuestionada sólo reproduce lo que dice la Ley General el precedente es muy claro, lo dicho para una se entiende expreso para la otra sin ser necesariamente la legislación combatida, pero si –insisto– el precedente necesario para tener ya una medida contra esos artículos, yo sí entiendo que la complementación que pueda hacerse en un proyecto al invocar las razones de algún otro son en lo que le resulten incompatibles, pero si el admitir los razonamientos de otra acción en sustitución absoluta de la que se está proponiendo, supondría necesariamente la posibilidad de reformular un proyecto, si no, por lo menos, a mi manera de entender estaría votando sin conocer lo que digo.

Para concluir, desde luego que el ejercicio de adaptar lo dicho en otra acción de inconstitucionalidad lleva a su reforzamiento, el razonamiento termina por ser más robusto, mas no total y absolutamente incompatible con lo que se dijo en el que se está analizando, si este es el caso entonces creo que sólo pediría que

se clarifique si esto definitivamente desaparece que es lo que a normado la discusión aquí y si son los alcances de la acción de inconstitucionalidad 21/2013 que se refieren a casos como demuestro completa y absolutamente distintos, el único punto de comparación sería la competencia, por lo menos conocer en qué razones se basaría una invalidez de esa naturaleza. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Me ha pedido la palabra también el señor Ministro Zaldívar; sin embargo, les pido que nos vayamos a un receso y regresamos en quince minutos para continuar con la discusión.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Tiene la palabra el señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. En el transcurso del debate de este asunto hemos escuchado muy importantes argumentos, pero quisiera hacer referencia y no debatiendo los argumentos sino el contenido del precedente que se ha mencionado –la acción de inconstitucionalidad 21/2013– en el aspecto de que se cuestionaba y concretamente por parte del señor Ministro Alberto Pérez Dayán, respecto de que si este precedente era el que iba a sustituir la argumentación de la propuesta del proyecto, y la respuesta –respetuosamente– sería en el sentido de que solamente en el tema que sustenta la propuesta del proyecto mismo que es la competencial, exclusivamente lo dicho, que es lo

suficiente para sustentar precisamente esta propuesta del proyecto donde llega al tema de la invalidez concreta de los preceptos impugnados a partir precisamente de determinar que no existe la competencia constitucional para emitir esta ley por el Poder Legislativo local.

¿Qué argumentos son los que he ofrecido incorporar al proyecto? Los relativos exclusivamente al tema competencial; esa es la cuestión, yo sé que tiene una actitud el precedente que trata otros temas, pero realmente en lo que es en materia de trata de personas, el tema competencial es el que será el sustento explícito en el engrose en relación con esta propuesta. Esta es la situación y así lo entendería.

Ahora, el proyecto sí propone no solamente la invalidez concreta de estas disposiciones, sino que pretende que esta invalidez se extienda a toda la ley en función de ese principio; esa es la propuesta que está haciendo el proyecto también en los temas que aquí se han debatido. Esta es la posición como ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Agradezco muy puntualmente la intervención y aclaración del señor Ministro ponente y me da la tranquilidad y certeza de haber votado lo que entendí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán.

Como ya está votada en definitiva la invalidez de los artículos impugnados y la que estaba a consideración de este Tribunal

Pleno, son la invalidez de la ley en su totalidad por la incompetencia que se advierte del estudio de los artículos 27 y 37 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro, someto entonces a ustedes que votemos si se extiende la invalidez que se decretó de estos artículos por falta de competencia a toda la ley en la que se contienen dichos artículos. Tome votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Toda vez que considero que el Congreso de la Unión no tiene una facultad exclusiva y excluyente respecto de la totalidad de los Congresos estatales en materia de trata de personas, sino que éstos tienen facultades legislativas fuera de los cuatro supuestos previstos en el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73, no puedo considerar posible la extensión de los efectos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy en la idea de que sí pueden hacerse extensivos los efectos a otros muchos artículos de la ley pero en los términos de las competencias específicas dadas en la propia Ley General en los artículos 113, 114, 115 y 116.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Voto en contra de la extensión considerando que al hablarse de Ley General, y esto lo hemos definido, se trata de una facultad de concurrencias que define el Congreso; consecuentemente, no puede excluir de la concurrencia legislativa a las entidades federativas y adicionalmente ya que legisló y deja espacios expresamente reservados en los Estados, en la materia concreta,

es obvio que los Estados –en mi opinión– tienen facultades para legislar; consecuentemente, estoy en contra de la invalidez total de la ley.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: A favor de la extensión.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra y por la invalidez de los preceptos que fueron impugnados expresamente por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con la propuesta del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor de la extensión.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los términos en que lo hizo el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Por la extensión propuesta y la invalidez de toda la ley.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con precisiones de la señora Ministra Luna Ramos en cuanto a los preceptos que se invalidarían.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, CON LA VOTACIÓN OBTENIDA SE DESESTIMA EL ARGUMENTO, NO SE ALCANZA LA VOTACIÓN NECESARIA.

Está a su consideración la propuesta en relación con los efectos de la sentencia que se proponen, en términos del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución que sean retroactivos. ¿Alguna consideración o lo sometemos a votación señores Ministros? A votación por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En esta parte, con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto sobre los efectos de la declaración de invalidez respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN SE TERMINAN LOS TEMAS DE ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2013, QUEDA RESUELTA EN SUS TÉRMINOS.

Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Para comunicar a las señoras Ministras y a los señores Ministros que desde luego se incorporará el argumento

de desestimación en relación con la propuesta de invalidez extensiva como se había señalado en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Para anunciar que me reservaré voto concurrente una vez que vea el engrose. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguna otra observación? Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más una duda. No sé si es necesario que se introduzca el argumento dado que esto no estaba planteado, surgió al tenor de la discusión y fue un planteamiento de la señora Ministra Luna, me parecería que no sería necesario el que se incorporara y se tomara la decisión de desestimarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Está planteado en el proyecto. Está propuesta la invalidez extensiva, sometida a votación, no alcanzando la votación correspondiente subsiste la invalidez en relación con los preceptos concretos pero no la extensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aproximadamente de la página ochenta y ocho en adelante está su tratamiento. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, nada más para decir que haré voto concurrente en relación con los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra Luna Ramos. Tome nota la Secretaría.

Señores Ministros el siguiente asunto, que es la acción de inconstitucionalidad 33/2013 de la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo es un asunto que seguramente nos llevará una discusión amplia y generosa que pudiera quedar inconclusa porque está señalado como fecha fija para el próximo jueves el estudio de una acción de inconstitucionalidad que nos plantea el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena respecto de la portabilidad como asunto prioritario.

De tal modo que para no dejar inconclusa la discusión de este asunto levanto la sesión y los convoco para el próximo jueves a las once horas en este mismo recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)